

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2794511

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **KEVIN ESTEBAN TORRES OSORIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1152707542** y la tarjeta de abogado (a) No. **357484**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 15 de febrero de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	ALBA SONIA CASTAÑO LUIS EVELIO AGUIRRE GIRALDO
DEMANDADOS	MARTHA LILIANA GRANADOS VILLALOBOS HÉCTOR WILFREDO MUNEVAR FARIAS
RADICADO	170014003001 2023 00008 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que fueron subsanados parcialmente los requisitos de inadmisión exigidos, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio, es por lo que el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales libraré mandamiento de pago únicamente por la cláusula penal reclamada y habrá de negarse mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento solicitados, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

Se denegará mandamiento de pago por *los cánones de arrendamiento que se causen y se dejen de pagar, a razón de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), en lo sucesivo y hasta obtener el pago total de la obligación arrendaticia*, toda vez que, inicialmente solicitaba el mes de enero de 2023, mientras en la subsanación presentada el 07 de febrero de 2023, únicamente se solicitan los que se causen y se dejen de pagar, es decir, no se trata de una obligación que se encuentre incumplida, ni presta mérito ejecutivo, por lo cual, no cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Es decir que no se indica que a la fecha la obligación de pago de canon de arrendamiento acordado esté incumplida; en todo caso tampoco aparece que tal obligación como fue estipulada preste mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero civil municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **ALBA SONIA CASTAÑO y LUIS EVELIO AGUIRRE GIRALDO** y en contra de los señores **MARTHA LILIANA GRANADOS VILLALOBOS y HÉCTOR WILFREDO MUNEVAR FARIAS** por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de **cuarenta y dos millones de pesos (\$42.000.000)** por concepto de cláusula penal contenida en la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble urbano autenticado el 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago por los canones de arrendamiento solicitados, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título ejecutivo base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Promesa de contrato de compraventa de bien inmueble urbano autenticado el 17 de agosto de 2022), el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los ejecutados, e infórmeles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Conforme nuevas disposiciones que privilegian el uso de tecnologías de la información a efectos de evitar la propagación del COVID19, la notificación personal de los demandados **MARTHA LILIANA GRANADOS VILLALOBOS y HÉCTOR WILFREDO MUNEVAR FARIAS** podrá realizarse al correo electrónico jessicatatianagg@gmail.com

QUINTO: Se reconoce personería al abogado KEVIN ESTEBAN TORRES OSORIO portador de la tarjeta profesional número 357.484 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

¹ Publicado por estado No. 025 fijado el 16 de febrero de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca8a700710f0b90ba25ddcbbe357de65276d819f2ee8652d13cfb479d38d4af**

Documento generado en 15/02/2023 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>